

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 004
ABRIL 9 DE 1992

Por la cual se aprueban unas reestructuraciones

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990 y de conformidad con lo previsto en su Resolución 008 de agosto 2 de 1991

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que en las zonas algodoneras de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guaviare, Magdalena, Meta y Sucre se han registrado situaciones de fuerza mayor atribuibles al comportamiento climático adverso, que han afectado negativamente y de manera colectiva la cosecha algodonera del segundo semestre de 1991, alterando el flujo normal de ingresos de los productores.

SEGUNDO: Que los gremios algodoneros presentaron al Ministerio de Agricultura una solicitud de reestructuración acompañada de la justificación técnico-financiera.

TERCERO: Que evaluada la situación, el Ministerio de Agricultura acordó presentarla a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CUARTO: Que con base en estudios técnicos la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario evaluó la situación y analizó las consecuencias financieras de la reestructuración propuesta para Finagro y para los intermediarios financieros.

R E S U E L V E

ARTICULO 1o.- Autorizar a las entidades financieras para reestructurar los créditos redescontados en Finagro que hayan sido concedidos para financiar la siembra de algodón del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 004
ABRIL 9 DE 1992

Por la cual se aprueban unas reestructuraciones

=====

segundo semestre de 1991, en los departamentos de Atlantico, Bolivar, Cesar, Córdoba, Guairá, Magdalena, Meta y Sucre. Tales reestructuraciones se podrán otorgar a solicitud del usuario del crédito, caso por caso y exclusivamente a aquellos productores que certifiquen pérdidas en la inversión atribuibles a la caída en los rendimientos por hectárea en razon del comportamiento climático adverso, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Extensión del plazo para el saldo reestructurado hasta por cuatro (4) años, para usuarios del crédito que califiquen como pequeños productores, y hasta por tres (3) años para los demás productores, previo el cumplimiento de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria.

2. En el caso de préstamos a pequeños productores la tasa de interes no podrá exceder la tasa variable DTF disminuida en dos (2) puntos porcentuales anuales (DTF-2), y la tasa de redescuento será equivalente a la tasa variable DTF disminuida en cuatro (4) puntos porcentuales anuales (DTF-4).

Para los demás productores, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis (6) puntos porcentuales anuales (DTF+6), ni inferior a la tasa variable DTF, y la tasa de redescuento será equivalente a la tasa variable DTF.

3. El margen de redescuento será del setenta por ciento (70%).

4. En todos los casos se podrá otorgar un plazo de hasta un (1) año, contado a partir de la fecha de reestructuración, para el pago de la primera cuota de capital. No obstante, las cuotas de amortización deberán pactarse siempre en fechas que coincidan con un vencimiento de intereses.

5. Solamente para el pago de la primera cuota de intereses, se podrá pactar su pago mediante la modalidad año vencido. Para este efecto se utilizara la tasa de interes acordada, convertida a terminos efectivos para su pago por año vencido. Las cuotas subsiguientes se pagarán por semestre vencido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 004
ABRIL 9 DE 1992

Por la cual se aprueban unas reestructuraciones

- =====
6. La cuantía y el plazo de las reestructuraciones deberán ser definidos por los intermediarios financieros una vez se analicen, para cada productor, las circunstancias y el monto de la pérdida ocurrida por productividad. Para ello se deberán tener en cuenta los gastos efectivamente realizados en el cultivo financiado, los rendimientos obtenidos frente a los promedios históricos regionales, los pasivos anteriores y la capacidad de pago del usuario afectado incluyendo todas sus actividades productivas y fuentes de ingreso.
 7. Las demás condiciones del crédito reestructurado permanecerán iguales a las originalmente pactadas.

ARTICULO 2o.- Solo podrán acceder a esta reestructuración los créditos que no estén vencidos en la fecha de presentación de la solicitud respectiva ante el intermediario financiero.

ARTICULO 3o.- Las reestructuraciones aquí autorizadas serán acordadas entre el intermediario financiero y los usuarios individualmente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El usuario deberá presentar al intermediario financiero, con anticipación al próximo vencimiento de capital y/o intereses, una solicitud especificando la reestructuración requerida.
2. El intermediario financiero deberá presentar en la sede del redescuento original, como mínimo tres (3) días hábiles antes del respectivo vencimiento, la solicitud correspondiente mediante carta remisoría acompañada del "FORMAIO PARA REESTRUCTURACION DE CREDITO", en la cual deberá indicar las condiciones acordadas, de acuerdo con la presente Resolución.

ARTICULO 4o.- FINAGRO hará seguimiento permanente del impacto que estas reestructuraciones tengan sobre sus disponibilidades, para determinar el monto máximo de los recursos de redescuento comprometidos en ellas, el cual no podrá ser superior a cinco mil doscientos millones de pesos moneda corriente (\$5.200.000.000). Para tal efecto, Finagro determinará para cada

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 004
ABRIL 9 DE 1992

Por la cual se aprueban unas reestructuraciones

=====

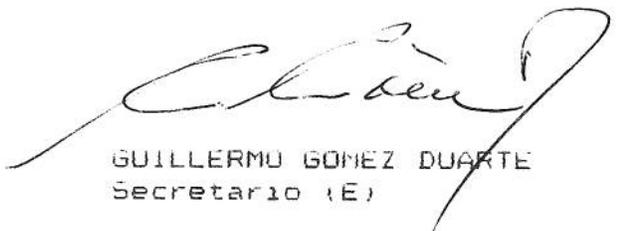
intermediario financiero el monto maximo de los recursos que se podran aplicar a estas reestructuraciones por zona de produccion.

ARTICULO 5o.- Los creditos para algod6n otorgados durante el segundo semestre de 1991 con recursos propios de los intermediarios financieros, que hayan sido aceptados como sustitutos de las inversiones obligatorias de que trata la Resoluci6n 77 de 1990 de la Junta Monetaria, podran acogerse a las normas aqui contempladas, siempre que las reestructuraciones se otorguen en su totalidad con recursos propios. En tal caso estos creditos seguiran computando como sustitutos de dichas inversiones obligatorias, para lo cual se debera diligenciar y presentar a Finagro el "FORMATO PARA REESTRUCTURACION DE CREDITO".

ARTICULO 6o.- La presente resoluci6n rige a partir de su publicaci6n.

Dada en Santafe de Bogota D.C., a los nueve (9) dias del mes de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).


ALFONSO L6PEZ CABALLERO
Presidente


GUILLERMO G6MEZ DUARTE
Secretario (E)